



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento
en el Código Orgánico General de Procesos

AUTOR:

Santos Navas, David Antonio

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

AGUIRRE VALDEZ, JAVIER EDUARDO

Guayaquil, Ecuador

2 de marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **SANTOS NAVAS, DAVID ANTONIO** como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR

f. _____

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernandez, María Isabel

Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Santos Navas, David Antonio**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR

f. _____

Santos Navas, David Antonio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Santos Navas, David Antonio**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del año 2017

EL AUTOR:

f. _____

Santos Navas, David Antonio

INFORME URKUND

URKUND

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Caratula.docx
	report case.doc
	cogep.pdf
	011.CONTEUDO-CIENTIFICO-PROCESSUAL.CIVIL.UAÑOS.docx
	http://derecho.comercialbaratos.weebly.com/proceso-concursal.html

Fuentes alternativas

Documento [El Concurso de Acreedores - TESINA-UTE- CAMBIOS REALIZADOS- docx \(026121704\)](#)

Presentado 2017-03-02 08:25 (-05:00)

Presentado por maritazeynosodevright@gmail.com

Recibido maritazeynosodevright@gmail.com

Mensaje David Santos Prof Xavier Aguirre [Muestra el mensaje completo](#)

4% de esta aprov. 16 paginas de documentos largos se componen de texto presente en 5 fuentes.

EL AUTOR

TUTOR

f. _____

Santos Navas, David Antonio

f. _____

Aguirre Valdez, Javier Eduardo

AGRADECIMIENTOS

*A mi madre, que con su increíble resiliencia hizo posible que yo esté aquí,
por esto ella será siempre el origen de todas mis victorias.*

*A mi padre, por estar siempre a mi lado, inculcarme valores como el
sacrificio y la constancia y por ser realmente mi amigo.*

GRACIAS

DEDICATORIA

*A mi abuelo Luis Antonio. Espero enorgullecerlo a lo largo de mi vida y
que sepa cuánto lo extraño.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ

TUTOR

f. _____

MARÍA ISABEL LYNCH FERNANDEZ

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2016
Fecha: 2 de Marzo de 2017

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos**, elaborado por el estudiante **DAVID ANTONIO SANTOS NAVAS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento el estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ ENTEROS (10.00)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

AGUIRRE VALDEZ JAVIER EDUARDO

Docente Tutor

ÍNDICE

TEMA.....	
CERTIFICACIÓN.....	
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
1. INTRODUCCIÓN: Las obligaciones y la buena fe contractual.....	13
2. NOCIONES: Generales del Derecho Concursal.	14
DERECHOS DE LOS ACREEDORES.....	17
CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES	19
PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL	23
POSTURA DE LA NORMATIVA: PRO ACREEDOR VS PRO DEUDOR	24
3. TIPOS DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESTABLECIDOS EN EL COGEP	26
4. ANÁLISIS FODA DEL RÉGIMEN CONCURSAL ECUATORIANO ESTABLECIDO EN EL COGEP	30
5. PROPUESTA	32
6. CONCLUSIÓN	36
7.REFERENCIAS.....	37

RESUMEN

El Concurso de Acreedores es el procedimiento judicial que tiene lugar ante la insolvencia del deudor. Es un procedimiento de ejecución colectiva puesto a que se llama a que concurran todos los acreedores del deudor que no tiene capacidad para hacer frente a sus obligaciones. Este procedimiento tiene como fin precautelar los intereses de los acreedores y lograr que estos cobren sus créditos utilizando para esto la garantía general de prenda que tienen los acreedores sobre el patrimonio total del deudor. El Derecho Concursal ha evolucionado con la expedición del Código Orgánico General de Procesos que intenta dar un orden lógico al proceso de modo que sea de verdadera utilidad para los acreedores así como para los deudores en caso de tratarse del concurso preventivo.

PALABRAS CLAVE: Obligaciones, Deudor, Acreedor, Incumplimiento, Concurso, Ejecución, Colectivo, Insolvencia.

ABSTRACT

The Contest of Creditors is the court procedure that takes place before the insolvency of the debtor. It is a procedure of implementing the collective set is called a convergence of all the creditors of the debtor that does not have the capacity to meet their obligations. This procedure aims to safeguard the interests of creditors and get these cash in their credits using for this the general security of pledge that they have upon the debtor's heritage. Insolvency Law has evolved with the expedition of the General Organic Process Code that tries to give a logic order to the process in a way that it tries to give a logical order to the process so that it is of true utility for the creditors as well as for the debtors in case of the preventive contest

KEY WORDS: Obligations, Debtor, Creditor, Breach, Contest, Foreclosure, Collective, Insolvency.

1. INTRODUCCIÓN: Las obligaciones y la buena fe contractual.

Las obligaciones son una parte esencial de la vida de una persona. Un sinnúmero de hechos o actos tienen como efecto el nacimiento de una obligación; el mismo nacimiento de un ser humano supone para sus progenitores el nacimiento de una serie de obligaciones que deberán cumplir porque, como establece nuestra normativa, nadie se puede obligar en virtud de un acto de terceros; esto supone, entonces, que el obligado voluntariamente forma parte del acto jurídico por el cual nace la obligación. Es por esta expresión de la voluntad del obligado que se entiende que su deseo es de cumplir debidamente y satisfacer cualquiera que sea la obligación que ha contraído.

Es por esto que reina en los contratos el principio de buena fe contractual, que no es más que el principio por el cual se entiende que los contratos se contraen por confianza entre las partes y que se deben interpretar y ejecutar de buena fe y sin que ninguna de las partes atente contra los intereses de su par.

Pero ¿qué sucede cuando los deudores no cumplen fielmente sus obligaciones de manera que se afecta al patrimonio de sus acreedores? Sin duda alguna, los acreedores tienen el derecho de requerir el pago de lo convenido y, a su vez, solicitar indemnización por el daño que les representó la mora en el pago.

En caso de existir falta de pago de una persona respecto de deudas contraídas con varias personas, la legislación nos ofrece el procedimiento de concurso de acreedores o procedimiento concursal que es el proceso en que varios acreedores buscan cobrar los valores que se les adeudan concurriendo a la ejecución colectiva.

2. NOCIONES: Generales del Derecho Concursal.

Etapas Históricas del Derecho Concursal

El profesor Saúl Argeri (1983) divide la historia del Derecho Concursal en cuatro grandes etapas:

1. La antigüedad:

El principio general que rige es aquel por el que la obligación está íntimamente relacionada a la persona del deudor. Para cumplir el deudor estaba sometido a satisfacer la obligación con sus bienes o con su persona física esto comprendía también a los familiares del deudor por extensión.

No se admitía como excepción que el incumplimiento haya sido causado por caso fortuito o fuerza mayor. Este tipo de estructura se daba entre judíos, griegos y egipcios.

2. Roma:

En un principio, el Derecho Romano también recogía los principios de la antigüedad. Es decir, el cumplimiento de la obligación se aseguraba con la propia persona del deudor, esto se daba por medio del *nexum* en caso del deudor y se hacía extensivo a sus familiares por *lato sensu*. En caso de no cumplir dentro de los treinta días después de haberse obligado el deudor era llevado ante el magistrado quien lo entregaba al acreedor para que éste lo tome como su esclavo o lo venda a alguien más.

En cuanto al concurso de una colectividad de acreedores se discute que la norma romana en ese tiempo haya permitido que se reparta la propiedad sobre el deudor.

Después de las pugnas entre patricios y plebeyos se instaura la ley *Poetelia Papiria* la cual prohibía el *nexum* finalizando así la posibilidad de que la persona física del deudor sea considerada como un bien más para solventar la obligación. Podríamos decir que es en este momento en que se establece

que las sanciones por incumplimiento de obligaciones civiles son netamente patrimoniales no penales.

Pero el Concurso de Acreedores nace en Roma a través de la *bonorum venditio* (institución nacida por la obra de los pretores) institución que creaba la ficción por la que se daba por fallecido al deudor, se citaba a sus acreedores para cobrar sus créditos y se transfería en su favor el patrimonio del deudor. A su vez se instaura también la *cessio bonorum* que permitía que el deudor ceda todos sus bienes a sus acreedores los cuales estaban autorizados a venderlos para poder cobrar sus créditos (más tarde podrían adjudicárselos entre ellos) teniendo el deudor el derecho a reservarse lo indispensable para su alimentación y la de su familia.

Durante la época del Imperio la facultad de vender los bienes del deudor quedó a cargo de un curador de bienes que tenía que ser nombrado por el magistrado.

Por último, el deudor podía obtener del magistrado el pacto de *non petendo*, mediante el cual se disminuía la cantidad debida siempre que se cuente con el acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

3. Edad Media:

En esta etapa, por la autonomía legislativa de las ciudades-estado, había varias formas de tratar el incumplimiento de obligaciones, sin distanciarse de los avances ya establecidos por el Derecho Romano. Pero, en rasgos generales, se continúan aplicando sanciones severas al deudor incumplido tales como la pérdida de derechos civiles y la pérdida de los bienes que integran su patrimonio.

4. Tiempos Modernos:

En esta etapa, el derecho concursal logra consolidar con uniformidad sus pilares fundamentales como, por ejemplo, se reconoce la prenda general que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor, se acepta que el concurso busca satisfacer intereses tanto públicos como privados y se fortalece el principio de legalidad en cuanto a la conducta que debe cumplir el deudor para que sea sujeto procesal en un procedimiento de tal naturaleza.

Se distingue al comerciante del no comerciante con el propósito de darle un trato especializado en virtud de su actividad.

...gracias a la paulatina descorporalización de las sanciones o consecuencias jurídicas civiles, la acción ejecutiva no puede ejercerse sino sobre el patrimonio del deudor. En efecto, como conclusión de un dilatado proceso histórico, el derecho civil moderno excluye toda forma de consecuencia física por el incumplimiento de obligaciones puramente civiles. (Cubides, 2005, p. 248)

Ubicación en el Derecho

Sobre la ubicación del concurso de acreedores vale hacer un comentario y es que la ley, a través de los tiempos, ha dado un trato diferenciado a los negocios jurídicos donde intervienen comerciantes. Es precisamente por esto que nace el Derecho Mercantil desprendiéndose del Derecho Civil puesto a que las actividades realizadas por los comerciantes necesitaban del trato especial de la legislación por tener características particulares que persisten hasta el día de hoy tales como: elevada circulación de títulos, contratación informal, evolución constante, entre otras.

Por esta razón, las deudas contraídas por comerciantes tienen un trato particular para las leyes de la mayoría de estados. Es por esto que, tratándose de comerciantes, tenemos al proceso de quiebra mientras que para los no comerciantes existe el proceso de Concurso de Acreedores.

Pero debemos analizar si es en realidad necesaria este tipo de distinción al momento de llevar a cabo la ejecución colectiva de un deudor que ha fallado en pagar sus obligaciones. Debemos preguntarnos si es importante, en realidad, si una persona tiene o no la condición de comerciante al momento de contratar con esta. Se podría sostener que un comerciante, por la naturaleza de sus actividades, es una persona que contrae muchas más obligaciones en comparación a una persona que no tiene esta calidad y que por tanto al momento de encontrarse disminuido su patrimonio serán más las

personas que se presenten a un proceso de ejecución colectiva para poder cobrar sus obligaciones.

Al respecto la jurista Claudia Flaibani nos dice lo siguiente:

Para la economía, produce iguales efectos el incumplimiento de una obligación civil o comercial. Y si la quiebra es consecuencia del anormal funcionamiento del crédito, siempre que esa anomalía se produzca, habrá necesariamente estado de quiebra. Sostiene, por otra parte, que quien otorga un crédito, no hace distinción entre un comerciante y quien no lo sea, pues atiende exclusivamente a su capacidad patrimonial o productiva; por lo tanto no cabe distinción entre la insolvencia civil e insolvencia comercial, por lo que no se justifica la distinción de instituciones. (Flaibani, 1999, p. 197)

Entonces, podríamos ubicar al Concurso de Acreedores en el Derecho Civil (más en concreto en el Derecho Procesal Civil) atendiendo a la naturaleza de la institución como tal, puesto a que es una figura que se da dentro de un proceso judicial de ejecución colectiva.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES

Para analizar la relación jurídica entre el deudor y sus acreedores es necesario enfocarnos en los efectos que tiene el nacimiento de una obligación. Se podría decir que obligación y crédito son las dos caras de una misma moneda puesto a que mientras el deudor es el que debe cumplir con el pago a su vez el acreedor tiene el derecho de exigir. Entonces vemos que el principal derecho que tiene el acreedor es el de exigir el pago por parte del deudor, pero esto no supone simplemente el mero requerimiento, al contrario, el acreedor tiene el derecho de ejecución forzosa de la obligación, es decir, puede coaccionar al deudor para que éste pague no sólo la obligación sino

también la indemnización que su mora le causó. Pero encontrándonos en el escenario de falta de pago por parte del deudor, surge entonces otro derecho de los acreedores que es la garantía general de prenda. En virtud de este derecho se compromete al patrimonio del deudor (universalidad de bienes) para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Nuestro Código Civil establece este derecho en su artículo 2367 que cito a continuación:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de hacerla efectiva en todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”

Este derecho es fundamental para la seguridad jurídica en la sociedad, puesto a que sin él las obligaciones no tendrían un verdadero soporte patrimonial en caso de que se rompa la buena fe contractual.

Pero cabe resaltar que esta garantía general de prenda no constituye una prohibición para que el deudor enajene los bienes de su patrimonio ya sea de manera común y corriente o con intención de disminuir su patrimonio para perjudicar a sus acreedores.

Como respuesta a esto es que los acreedores también tienen los Derechos Auxiliares que son aquellos que tienen como propósito corregir la situación patrimonial del deudor en caso de que haya disminuido su patrimonio causando perjuicio a sus acreedores (Acción Pauliana) e inclusive se puede llegar a incrementar el patrimonio del deudor para tener así mayor capacidad de cobrar sus créditos (Acción Oblicua).

Finalmente los acreedores tienen el derecho a ser tenidos en cuenta para el cobro de sus créditos al momento de que se proceda con la Ejecución Colectiva, con atención al orden de prelación de créditos.

CARACTERÍSTICAS Y PRESUPUESTOS DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Como hemos podido analizar el Concurso de Acreedores es el proceso de ejecución colectiva que se lleva a cabo para que los Acreedores, logren en lo posible, el cobro de sus créditos.

Es necesario ahora identificar las características que tiene el proceso de Concurso de Acreedores.

Características

- Patrimonial

El Concurso de Acreedores tiene como finalidad hacer frente a la situación de cesación de pagos por parte del deudor ya sea mediante la liquidación de su activo o por medio del convenio celebrado con sus acreedores. Por lo que podemos establecer, sin temor a equivocarnos, que el Concurso de Acreedores como procedimiento tiene un objetivo netamente patrimonial. Su principal interés es que no se perjudique el patrimonio de los acreedores que contrataron de buena fe y que no han encontrado el pago de sus créditos.

- Colectivo

Es Colectivo porque dada la situación patrimonial del deudor se busca que todos sus acreedores concurran al procedimiento para que de esta forma no se perjudique a ninguno y no se atente contra la igualdad con la que debe ser tratado todo acreedor. La presentación de todos los acreedores entonces, pasa a ser una característica esencial del procedimiento debido a que sin ella el Concurso de Acreedores perdería efectividad y no tendría valor real como proceso de ejecución colectiva.

- Ejecutivo

Habiendo establecido que la finalidad del Concurso es que los acreedores puedan cobrar sus créditos es entonces lógico calificarlo como un proceso de naturaleza ejecutiva.

Como nos dice el maestro Eduardo Couture: “ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es a su vez, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho”. (Couture, 1958, p. 437)

Y es precisamente el deudor el llamado a satisfacer las obligaciones a las que está ligado ya sea en virtud de la ley o por su libre voluntad. Pero en el caso de una negativa del deudor, sea esta expresa o tácita, el mismo autor nos dice que “el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Éstos proceden, entonces, coercitivamente acudiendo a la coacción”.

Entonces por tener como finalidad la satisfacción de una serie de obligaciones es que podemos calificar de ejecutivo al Concurso de Acreedores.

- Cautelar

El vocablo cautelar se define como “Prevenir, adoptar precauciones, precaver” (Cabanellas, 2001, p. 67) y son precisamente este tipo de acciones las que se dan respecto del patrimonio del deudor que se ve inmerso en un proceso Concursal, es decir, se toma medidas para prevenir el declive total de la situación patrimonial del deudor para que los acreedores puedan cobrar sus créditos.

- Procesal

La característica más aparente del concurso de acreedores es su naturaleza procesal. Sin la ayuda del sistema jurisdiccional no sería posible que se tutele de manera efectiva y se proteja los derechos de la colectividad de acreedores respecto a un deudor en particular.

Presupuestos del Concurso de Acreedores

El profesor Gustavo Ortega Trujillo (1988) expresa que en la relación jurídica del proceso concursal encontramos dos presupuestos procesales típicos de la figura, el subjetivo y el objetivo:

1. Presupuesto Subjetivo

Tradicionalmente este presupuesto atiende a la característica personal del deudor, es decir, si el mismo es o no un comerciante para poder así establecer el trato que se le va a dar.

El modo de determinar si una persona tiene la calidad de comerciante o no, bajo nuestra legislación, no es una herramienta verdaderamente efectiva puesto que, según la normativa del Código de Comercio, son comerciantes las personas naturales que se dedican habitualmente al ejercicio de actividades comerciales. Tendrán también esta calidad las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Presupuesto Objetivo

El presupuesto objetivo se refiere al estado económico jurídico que determina la necesidad de un proceso concursal. Este presupuesto es el que se ocupa de determinar si se está frente a un caso de cesión de bienes o frente a una insolvencia por parte del deudor.

Es importante, entonces, intentar definir a la insolvencia. El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres en su obra Diccionario Jurídico Elemental define a la insolvencia como “Imposibilidad del cumplimiento de una obligación por falta de medios”. (Cabanellas, 2001, p. 207)

La siguiente definición nos da un contexto más amplio para entender la insolvencia:

Situación del deudor que se encuentra en imposibilidad material de cumplir con la prestación objeto de su obligación en el momento requerido, por no contar con los activos suficientes para cumplir con su

obligación. Para comprender el significado de jurídico de la insolvencia, escribe BROSETA, es necesario ponerla en relación con el concepto de incumplimiento. Mientras éste es un hecho que se presenta cuando un deudor no cumple una obligación determinada de un acreedor singular, la insolvencia presupone un estado o una situación patrimonial de carácter especial en la que se presenta el deudor, en cuya virtud no puede satisfacer a sus acreedores en el momento en que esos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. (Chanamé, 2009, p. 335)

Nuestro Código Orgánico General de Procesos distingue la insolvencia en tres tipos:

- Insolvencia Fortuita
- Insolvencia Culpable
- Insolvencia Fraudulenta

Como podemos ver, la clasificación tiene relación al grado de responsabilidad del deudor sobre el origen de la insolvencia.

Es así que la insolvencia será fortuita cuando su origen sea dado por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso vale precisar un poco sobre el carácter de fortuito, haciendo referencia a nuestro Código Civil que en su artículo número treinta establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir”. De dicha norma podemos extraer dos de los tres requisitos necesarios para que se considere caso fortuito que son los siguientes: la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad. Como podemos ver la exterioridad no es mencionada porque en varias legislaciones se la considera como una característica obvia por ser el caso fortuito un eximente de responsabilidad por lo que se entiende que ésta causa debe ser ajena y extraña al deudor, es decir, que él no debe participar de ella.

Será culpable cuando el deudor tenga participación en el origen de su estado de insolvencia, ya sea esta causada por imprudencia, impericia, negligencia o inobservancia. Éste tipo de insolvencia se dará en aquellos

casos en donde el deudor sin querer perjudicar a sus acreedores no llevó un manejo apropiado de su patrimonio lo cual desembocó en que no pueda responder por sus obligaciones.

La insolvencia será fraudulenta cuando el deudor, con la intención de perjudicar a sus acreedores, realice actos jurídicos que lleven a la disminución de su patrimonio. Podríamos tener dentro de estos actos enajenaciones simuladas o condonaciones de créditos que el deudor tenga a su favor, pero es importante resaltar que lo que le dará la calidad de fraudulenta a este tipo de insolvencia es el ánimo de causar perjuicio a los acreedores.

En este punto es importante resaltar que, cada vez más, se supera la rigidez normativa que rodea al presupuesto subjetivo que es fruto del dualismo entre derecho civil y derecho mercantil, el mismo que ya ha sido abandonado por varias legislaciones. Contrario a lo que sucede con el presupuesto objetivo que es recogido en nuestra legislación en la que se da importancia a la causa de la insolvencia para poder luego calificar a la misma y según esta calificación (revisada brevemente en líneas anteriores) darle un tratamiento particular. Esta es, a mi parecer, una innovación interesante y que puede mostrar el sendero a recorrer para que el régimen concursal sea verdaderamente efectivo.

PRINCIPIOS DEL DERECHO CONCURSAL

El Derecho Concursal cuenta con 3 principios básicos y tradicionales:

1. Principio de Igualdad de Trato

En virtud de este principio, se debe dar un trato igualitario a todos los acreedores que comparezcan al concurso, es decir, ningún acreedor podrá tener un trato preferente, procesalmente hablando. Sin embargo, se respetará el tipo de crédito que se tenga y su naturaleza según la prelación establecida.

2. Principio de Comunidad de Pérdidas

Este principio establece que los acreedores concurrentes van a tener que participar de manera equitativa en las pérdidas. La Doctora Ana María Larrea sostiene que este principio “va de la mano con el principio de igualdad de los acreedores, puesto que es una constante que, ante la insolvencia del deudor, se presenten pérdidas, que los acreedores deben asumir por igual” (2013, p. 24)

3. Principio de Ejecución Universal

La ejecución universal hace referencia a la necesidad de que se integre la totalidad de los bienes del deudor. Esto es un principio fundamental para el Concurso de Acreedores porque cabe recordar que el interés principal es que se puedan cobrar los créditos que el deudor no ha solventado por lo que la protección a los acreedores sería incompleta si se permite que el concurso recaiga sobre una parte del patrimonio del deudor. Aun así, se deben respetar los bienes que son inembargables por mandato legal.

Este principio tiene valor práctico puesto que el deudor está imposibilitado de efectuar enajenaciones (a menos que se le dé autorización expresa dentro del proceso de Concurso).

POSTURA DE LA NORMATIVA: PRO ACREEDOR VS PRO DEUDOR

Las obligaciones, como ya lo mencionamos, suponen la existencia de una relación jurídica entre el acreedor y el deudor y, como toda relación jurídica, no es total y perfectamente simétrica, esto es, que habrá ciertas circunstancias que pongan a una u otra persona en una situación de ventaja. Para aligerar este hecho la norma jurídica debe dar una tutela verdaderamente efectiva y procurar que, aun habiéndose roto el principio de buena fe, la relación jurídica no sea completamente desigual.

Podemos definir al Derecho Concursal como:

“El conjunto de normas jurídicas que regulan tanto (i) las consecuencias del estado de insolvencia de un deudor, como (ii) las diversas vías para

remediar esa situación, y todo ello para tutelar los intereses de los acreedores, del propio deudor, y del interés económico general” (Hölderl, 2010, p. 21)

De la anterior cita considero valioso resaltar que se fija como un claro objetivo la tutela de los intereses de los acreedores, del deudor pero también el interés económico general. Resalto esto porque si bien es cierto el Concurso de Acreedores tiene una naturaleza ejecutiva, como ya hemos revisado, debemos precisar que el Concurso de Acreedores no es el único componente del Derecho Concursal y que esta rama del derecho procesal tiene un fin particularmente tuitivo.

Por ende, nos encontramos en el escenario en que el legislador tiene que decidir cómo va a orientar su sistema normativo concursal, se beneficiará al acreedor y se buscará con vehemencia el cobro de los créditos o se dará beneficios al deudor con vistas de que supere su situación de insolvencia mediante planes de pago.

De tal manera que si un sistema jurídico opta por proteger preferentemente a los acreedores, buscará dotarlo de la mayor cantidad de medidas cautelares posibles para asegurar la permanencia de los activos en el patrimonio del deudor para así poder proteger su patrimonio, se dará la opción de que sean los acreedores los que soliciten el concurso necesario ante la insolvencia del deudor (la carga de la prueba de esta situación será para los acreedores solicitantes) y se brindará la celeridad procesal necesaria para poder llevar la ejecución colectiva de la manera más fructífera.

Mientras que si el sistema se orienta a la protección del deudor, se le dará la opción de llegar a un acuerdo (concordato) con los acreedores para poder escapar del proceso de ejecución; se clasificará la insolvencia en atención a los hechos que la originaron en vez de asimilarla al incumplimiento y se dotará al deudor de las capacidades procesales para escapar de medidas cautelares que sean muy agresivas.

El justo medio entre estas dos posturas surge cuando se considera, aparte de los intereses de los acreedores y del deudor, el interés económico en general como propone la definición de Derecho Concursal previamente citada. Para asumir esta postura, más efectiva y equitativa, se debe considerar al deudor como una unidad económica de la cual dependen muchas relaciones y negocios jurídicos. Por ejemplo, no sería efectivo ejecutar a un

comerciante que, a pesar de encontrarse en insolvencia, tiene la capacidad de generar ingresos todavía pero depende de factores exógenos (ejemplo: El agricultor que depende de las épocas de las cosechas).

3. TIPOS DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL ESTABLECIDOS EN EL COGEP

Concurso Preventivo

El concurso preventivo es aquel medio procesal que tiene el deudor para evitar la ejecución colectiva. A este beneficio pueden acceder los deudores ya sean personas naturales o personas jurídicas, siempre que no estén sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos.

El propósito del Concurso Preventivo es que el deudor acceda a un plazo razonable para solventar sus obligaciones. Entonces es importante señalar que para poder solicitar el Concurso Preventivo el deudor debe acreditar tener ingresos suficientes que indiquen que va a poder hacer frente a las deudas en el plazo acordado con los acreedores.

De la misma norma del COGEP que establece este tipo de concurso (Art. No. 415) podemos observar que la situación patrimonial del deudor no es de insolvencia total sino que prevé no poder solventar todas sus obligaciones en el momento, futuro, en que venzan sus plazos respectivos.

Es aquí que toma importancia el origen de la situación patrimonial del deudor, es decir, el tipo de insolvencia que sufra el deudor. Porque la norma exige que el deudor, al momento de realizar la solicitud de concurso preventivo al juez competente, declare las causas que lo han puesto en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en la forma previamente acordada.

Para hacer una mención expresa a lo requerido por la norma, tenemos que el deudor debe en la solicitud de concurso preventivo expresar lo siguiente:

- a. Las causas que lo han puesto en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en la forma previamente acordada.
- b. La lista detallada de sus acreedores,
- c. El detalle valorado de su activo y pasivo.
- d. El tiempo de espera que solicita, que no podrá exceder de tres años.
- e. El plan de pagos que propone con el señalamiento preciso de las fuentes de financiamiento, los plazos y condiciones, incluido el refinanciamiento al que aspira.

A su vez también deberá cumplir con las formalidades de cualquier acción judicial.

Carecería de lógica que un deudor que se halle en insolvencia fraudulenta solicite Concurso Preventivo siendo claro que tuvo en su momento intención de perjudicar a sus acreedores. No es tan obvia, en cambio, la situación del insolvente culpable que manejó irresponsablemente sus recursos. Es para este caso que cobra mayor importancia la declaración de la causa del incumplimiento para que el juez pueda dirimir si procede el concurso o no.

Concurso Voluntario

El Concurso Voluntario es el método procesal para realizar la Cesión de Bienes de la que nos habla el Código Civil y, como es evidente supone la iniciativa del deudor para evitar ser requerido en el Concurso de Acreedores.

Cabe explicar en qué consiste la figura de la Cesión de Bienes. La Cesión de Bienes tiene su antecedente en la *cessio bonorum* del Derecho Romano y consiste en un medio de pago que tiene el deudor para solventar sus obligaciones con sus acreedores mediante el abandono voluntario de todos sus bienes. Los bienes no pasan a ser propiedad de los acreedores pero estos pueden disponer de ellos y de sus frutos hasta cobrar sus créditos. Para

que proceda la Cesión de Bienes es necesario que el deudor no se halle en capacidad de pagar sus deudas y no ser culpable de dicha situación. Los acreedores están obligados a aceptar la cesión a menos de que el deudor haya obrado de forma fraudulenta.

En la figura de Cesión de Bienes se da particular importancia al presupuesto objetivo revisado previamente, es decir, a la culpabilidad que pueda tener el deudor respecto a su estado de insolvencia. Esto no se expresa de la misma forma en el Concurso Voluntario en el que sólo se menciona como uno de los requisitos que acompañe a la solicitud “una memoria sobre las causas de su presentación”, pero de la interpretación literal se puede comprender que se trata de un relato de lo que lo ha llevado a solicitar el concurso mas no de una explicación de lo que llevó al deudor a su situación de insolvencia.

Este tipo de concurso se distingue del Concurso Preventivo porque en éste la situación de insolvencia ya está presente y el incumplimiento se ha verificado.

Concurso Necesario

El concurso necesario es aquel que puede ser solicitado por los acreedores que, en vista de la situación de insolvencia de su deudor, requieren cobrar sus créditos.

El código establece que en el auto de apertura del Concurso necesario se dispondrá lo siguiente:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará conforme con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previstos para la solicitud del concurso voluntario.

En lo demás la o el juzgador declarará la interdicción del deudor y observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a las o los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto no suspensivo.

Es pertinente realizar ahora una comparación entre el Concurso Necesario establecido en el COGEP y el Concurso de Acreedores que constaba en el Código de Procedimiento Civil.

Tanto el Código de Procedimiento Civil nos daba dos escenarios en que podía tener lugar el Concurso de Acreedores: 1) Por Cesión de bienes y, 2) Por insolvencia (ya sea esta producida por falta de dimisión de bienes en caso de haber sido requerido con la misma o por insuficiencia en la dimisión). Esto es recogido también por el COGEP sin hacer mención expresa a la causa procesal de la insolvencia.

La figura de la Cesión de bienes ya fue tratada en líneas anteriores por lo que ahora corresponde indicar que la insolvencia de la que habla el CPC es una insolvencia actual, es decir, no es compatible con el Concurso Preventivo establecido en el COGEP.

El CPC, siguiendo la línea del dualismo, daba un trato diferenciado al deudor comerciante y establecía que además de los casos antes señalados habrá lugar al concurso de acreedores (llamado *quiebra*) cuando un acreedor presente un auto de pago insatisfecho y por la cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas. El COGEP por su parte elimina esta particularidad, lo cual supone un avance legislativo hacia la unificación del derecho civil y el derecho mercantil.

La normativa del CPC coincide con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos al indicar que sobre el auto que declara haber lugar al concurso se puede interponer recurso de apelación pero el mismo no tendrá efecto suspensivo (el CPC mencionaba que el recurso de apelación “*se concederá únicamente en el efecto devolutivo*”) por lo que podemos observar que la intención del legislador, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, es que no se utilice el recurso de apelación como medio para retardar el seguimiento de la causa, perjudicando así los intereses de los acreedores.

Por lo tanto, aunque se sustancie el recurso de apelación el Concurso de Acreedores sigue su camino.

4. ANÁLISIS FODA DEL RÉGIMEN CONCURSAL ECUATORIANO ESTABLECIDO EN EL COGEP

A continuación realizaré un análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del régimen concursal contenido en el COGEP.

FORTALEZAS:

La principal fortaleza de éste régimen concursal es sin duda la dinámica que ha querido dar el legislador al establecer los pasos del procedimiento para cada concurso dependiendo del caso. Valorando que los concursos aunque sean distintos siempre compartirán esencialmente a los mismos partícipes (deudor y acreedores) por lo que considero válido que el legislador haya usado caminos generales dentro del régimen concursal (ejemplo: lo ordenado en el auto inicial del concurso voluntario se ordena también en el concurso necesario). Esto supone una ayuda para el juez pues puede tener un concepto macro del proceso sin tener que detenerse por especificidades que quizá sean muy técnicas para cada caso particular.

Otra de las fortalezas con las que cuenta la normativa del COGEP es la inmediatez entre las partes procesales, considerando que es un proceso de ejecución colectiva pienso que es acertado que la comunicación entre los acreedores, deudor, el síndico nombrado y el juez sea fluida ya que esto colabora para el acercamiento de posturas y ofrece una salida transaccional a la contienda.

OPORTUNIDADES:

La oportunidad que tiene el régimen concursal instaurado por el COGEP es única, poder dinamizar el concurso de acreedores y volverlo, a

través de normativa clara y del debido ejercicio judicial, un proceso que realmente sea una opción para los acreedores y para los deudores.

La otra gran oportunidad es la de establecer una vía efectiva para la recuperación de créditos, de manera que tenga un efecto real en la economía de la sociedad. Esto último es importante y vale resaltar que en la actualidad la garantía general de prenda ha perdido su credibilidad precisamente porque el ordenamiento jurídico no le ha brindado a los acreedores la vía para poder hacer efectiva esta garantía general de prenda sobre el patrimonio del deudor. Esto ha hecho que las garantías cobren una importancia muy elevada hoy en día, por lo que rara vez veremos un contrato de cuantía considerable que no esté asegurado por medio de otro contrato. Pero esto, evidentemente, resalta la poca cultura de cumplimiento de las obligaciones así como la falta de prevención y estudio al momento de contratar.

DEBILIDADES:

La debilidad que tiene la actual normativa es sin duda la del dualismo entre el derecho civil y el derecho mercantil (dualismo que todavía no se supera en el derecho ecuatoriano) es decir, el tratamiento diferenciado que todavía subsiste en la normativa actual del ordenamiento jurídico aunque ya este aminorado su peso en cuanto al proceso *per se*.

Otra debilidad que puede tener el régimen concursal del COGEP más que normativa es operativa, es decir, lograr que se tutelen efectivamente los derechos de los acreedores, para lo cual es de principal importancia las medidas cautelares que se dicten a lo largo del proceso. Si bien es cierto el síndico es nombrado en el auto inicial del Concurso (voluntario y necesario) éste no califica el tipo de insolvencia que sufre el deudor, lo cual supone una debilidad ya que no se llega a determinar si es que existió o no fraude por parte del deudor.

AMENAZAS:

La principal amenaza de las normas concursales establecidas en el COGEP es sin duda la falta de aplicación por parte de los ciudadanos, que es

la realidad que ha vivido la institución del Concurso de Acreedores en el Ecuador, producto de un sistema normativo que producía más interrogantes que respuestas y que falló en ofrecer las garantías procesales necesarias para ser un camino efectivo para aquellos que busquen recuperar sus créditos. La falta de confianza en la normativa concursal establecida en el CPC llevó a que el concurso de acreedores nunca haya sido tomado como una verdadera opción para los deudores.

Otra amenaza al procedimiento concursal del COGEP es el sistema de citación a los acreedores. Al deudor se le solicita una lista detallada de sus acreedores, individualizados, con el señalamiento del número de su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, la dirección exacta de su domicilio, etc. Pero la norma establece que los acreedores no pueden ser llamados por ningún medio de comunicación, siendo la forma efectiva de citación la entrega de boletas o la cita personal. Si bien es cierto se ordena la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declara la insolvencia y se inscribe también en el Registro de la Propiedad y Mercantil (en caso de que corresponda) a mi criterio no es suficiente publicidad para un proceso que es de interés de todos los acreedores del procesado. Me parece que el legislado pierde la oportunidad de utilizar las telecomunicaciones como medio efectivo de llamamiento, y se cae en la inocencia de dejar en manos del propio deudor la presentación de sus acreedores.

5. PROPUESTA

Habiendo analizado la figura jurídica del Concurso de Acreedores de manera general y después de revisar la normativa vigente contenida en el COGEP estimo conveniente realizar las siguientes propuestas de modificación normativa que a mi criterio ayudarían a que el proceso sea armonizado y coherente.

CAMBIO DE ORIENTACIÓN DE LA NORMATIVA

Para que se superen los obstáculos ya señalados para el Concurso de Acreedores es necesario que se cambie la orientación de la normativa en cuestiones que a mi parecer deben superarse. A continuación señalo en líneas generales que cambios deberían realizarse:

Superar el Dualismo:

Como lo he expresado a través de este trabajo el dualismo entre el derecho civil y el derecho mercantil ha sido siempre una carga para el proceso concursal. Hoy en día tenemos varios argumentos en contra de esta estructura como por ejemplo: La competencia de un mismo juez para conocer temas de ambas materias, la falta de existencia de un método para definir y separar los actos mercantiles de los civiles y la ejecución por personas que no son comerciantes de actos que anteriormente podrían considerarse como mercantiles. Debido a esto cualquier proceso en el que se tenga que dar un trato diferenciado a una persona por su condición de “comerciante” sufrirá de una atadura procesal que supondrá el riesgo de ingresar a discusiones sobre este presupuesto subjetivo, lo cual retardaría el trámite poniendo en riesgo a los acreedores.

Dar importancia a la calificación de la insolvencia:

La normativa vigente da un gran paso al establecer los diferentes tipos de insolvencia, ya que es evidente que este presupuesto, el objetivo, sí debe tener un rol clave al momento de definir qué tipo de medidas tomar. Considero que es importante que en la primera fase del proceso se defina qué tipo de insolvencia es la que sufre el deudor y en base a aquello poder guiar el proceso de forma más específica. Por lo que tendremos que el camino a seguir en caso de tratarse de una insolvencia fortuita sería muy distinto al camino que se siga en caso de una insolvencia fraudulenta. Para este propósito se debería requerir una vasta cantidad de información al deudor ya

sea el mismo el solicitante del proceso o en caso de que haya sido requerido por un acreedor.

Solicitando al deudor que dé un detalle de su patrimonio actual y del estado del mismo a la fecha de contraer la obligación más antigua que todavía no resuelve, así como requerir que haga mención de todas las enajenaciones y adquisiciones realizadas en ese lapso de tiempo, brindaría al juez el panorama indicado para poder determinar qué tipo de insolvencia es la que presenta el caso. En caso de que aún no sea suficiente la información el juez podría ordenar cualquier tipo de diligencia orientada a probar la participación del deudor en la causa de su insolvencia. Si bien es cierto, esto supondría un paso más a un proceso que por su naturaleza no cuenta con la celeridad debida, considero que la calificación de la insolvencia es de vital importancia para precautelar los derechos de los acreedores y dar un correcto tratamiento al deudor, tanto en los casos en que no haya sido culpable como aquellos en que haya actuado en claro perjuicio de sus acreedores.

Establecer realmente la Acción Pauliana y Acción Oblicua:

La principal causa de la desconfianza que tienen los acreedores al momento de contratar se radica en la poca fuerza que tienen sus derechos al momento de que se configure un incumplimiento. La norma jurídica no ha sido de gran ayuda ya que en varios casos los procesos son demasiado lentos lo cual supone un costo muy alto al tener que asumir gastos de patrocinio y la inversión de su tiempo. Esto ha desembocado en un desarrollo y aumento del uso de garantías y de contratos que aseguren las operaciones.

Estas acciones son de naturaleza distinta pues la primera – la Acción Pauliana – tendrá como fin que se declare la nulidad de un negocio jurídico realizado por el deudor para aminorar su patrimonio causando un perjuicio real a sus acreedores. Sobre la misma es importante resaltar que se deben identificar dos características esenciales para que se configure un acto que pueda ser atacado por medio de la Acción Pauliana, éstas son: la intención de perjudicar a los acreedores y el perjuicio real que se cause a ellos. Por lo tanto si el deudor realiza un negocio jurídico con intención de perjudicar a sus acreedores pero estos a pesar de lo realizado encuentran que la masa

patrimonial del deudor es suficiente para hacer valer sus créditos entonces no procedería una acción de este tipo. La Acción Oblicua, como ya se ha mencionado, tiene como fin el cobro de aquellos créditos que el deudor tenga a su favor para incrementar de esta forma su patrimonio.

REFORMA LEGAL

A continuación me permito proponer la reforma de los siguientes artículos:

Art. 435.- Informe y actos de la o del síndico.

Al final del primer inciso de éste artículo incluiría el siguiente texto: “En ese informe deberá el Síndico pronunciarse de manera fundamentada sobre el tipo de insolvencia del deudor lo cual será tomado en cuenta por el juez al momento de calificarla

En caso que el Síndico considere que la insolvencia es fraudulenta deberá indicar los indicios que están detrás de este pronunciamiento”.

Art. 421.- Procedimiento del concurso voluntario.

Dentro de los requisitos incluiría el siguiente: “5.- Detalle de las enajenaciones realizadas tomando en cuenta la deudas que tenga mayor anterioridad dentro de las detalladas”.

A continuación detallo ciertos artículos que, acorde a lo expuesto, beneficiarían al Concurso de Acreedores:

Art(...).- Calificación de la Insolvencia.

El juez deberá calificar la insolvencia del deudor en base a la documentación que conste de autos y al informe emitido por el Síndico.

En caso de que el juez considere insuficiente la información con la que cuenta podrá solicitar de oficio por una sola vez el testimonio de terceros.

Una vez que se presentado el informe del Síndico el juez deberá calificar la insolvencia en el término de 20 días. Sobre la calificación de la insolvencia se

podrá interponer recurso de apelación el cual será otorgado con efecto no suspensivo.

Art(...).- Acción de Nulidad.

El juez podrá declarar la nulidad de los actos jurídicos cuya fraudulencia se hubiere probado dentro del proceso siempre que la masa patrimonial del deudor no sea suficiente para que los acreedores puedan hacer valer sus créditos.

Art(....) Acción Oblicua.

El Síndico podrá cobrar aquellos créditos que tenga el deudor a su favor siempre que éstos sean líquidos, exigibles y de plazo vencido.

6. CONCLUSIÓN

La expedición del COGEP supuso un verdadero cambio en la estructura procesal ecuatoriana. La principal intención fue precisamente la de armonizar y codificar bajo un solo cuerpo legal los procesos y agrupar también diversas acciones para determinados procesos establecidos. Es así que una de las instituciones más clásicas del Derecho Procesal, pero también una que se trataba de manera ambigua y poco precisa en nuestra legislación, como es el Concurso de Acreedores tuvo que ser renovada por el legislador que se embarcó en la aventura de la renovación del Derecho Procesal.

Se introdujeron los tipos de concursos, como ya lo hemos podido ver, poniéndonos al día de esta forma con la mayoría de ordenamientos jurídicos de países desarrollados. Dejó de ser sinónimo entonces Concurso de Acreedores de Concurso Necesario. Con la introducción del Concurso Preventivo se clasificó a la insolvencia (aún sin definición) para que sea la actuación del deudor la que oriente al juez competente a dictaminar si procede o no el mismo.

No se supera totalmente la diferenciación que se le da al comerciante puesto a que siguen vigentes las normas establecidas por el Código de

Comercio pero superar el dualismo es una tarea pendiente todavía para el legislador ecuatoriano lo cual no influye de gran manera en nuestro tema.

El esfuerzo realizado en el cambio de legislación es digno de apreciar. Quizá sigue siendo el Concurso de Acreedores una institución que provoca intriga para aquellos que participan de la actividad jurídica en el país. Es mi criterio que las normas del COGEP están para efectivamente servir y de buena manera a los acreedores pero es necesario cambiar la cultura y dar aplicación a las mismas para que así vuelva a tener sentido la garantía general de prenda y también el principio de buena fe contractual.

7.REFERENCIAS

Argeri, S. (1983). *Manual de Concursos*. Buenos Aires: Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA.

Chanamé, R. (2009). *Diccionario Jurídico Términos y Conceptos*. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Cubides, J. (2005). *Obligaciones*. Bogotá, Colombia: Universidad Javeriana.

Flaibani, C. (1999). *Concursos y Quiebras: Los Concursos en General, El Concurso Preventivo*. Buenos Aires: HELIASTA.

Hölderl, H. (2010). *Introducción al Derecho Concursal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Larrea, A. (2013). *Análisis crítico del Concurso de Acreedores en el Ecuador y reflexiones para su reforma*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Ortega, G. (1988). *Los Procesos Concursales de Acreedores en general y El Contrato Preventivo en especial*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Santos Navas, David Antonio**, con C.C: # 0919828905 autor/a del trabajo de titulación: **El Concurso de Acreedores: Aspectos generales y su tratamiento en el Código Orgánico General de Procesos** previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de **marzo** de **2017**

f. _____

Nombre: **Santos Navas, David Antonio**

C.C: **0919828905**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	EL CONCURSO DE ACREEDORES: ASPECTOS GENERALES Y SU TRATAMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.		
AUTOR(ES)	DAVID ANTONIO SANTOS NAVAS		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ		
INSTITUCIÓN:	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Concursal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Obligaciones, Deudor, Acreedor, Incumplimiento, Concurso, Ejecución, Colectivo, Insolvencia		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	El Concurso de Acreedores es el procedimiento judicial que tiene lugar ante la insolvencia del deudor. Es un procedimiento de ejecución colectiva puesto a que se llama a que concurren todos los acreedores del deudor que no tiene capacidad para hacer frente a sus obligaciones. Este procedimiento tiene como fin precautelar los intereses de los acreedores y logran que estos cobren sus créditos utilizando para esto la garantía general de prenda que tienen los acreedores sobre el patrimonio general del deudor. El Derecho Concursal ha evolucionado de la mando de la expedición del Código Orgánico General de Procesos que intenta dar un orden lógico al proceso de modo que sea de verdadera utilidad para los acreedores así como para los deudores en caso de tratarse del concurso preventivo.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593986104315	E-mail: davidsantosnavas@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: AB. MARITZA REYNOSO GUATE		
	Teléfono: +593-9-94602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			